

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo; por cuyo conjunto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepta las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y continúa sin novedad. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta recién nacida no tiene novedad.

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria de la Paz Juana continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion que don Manuel Moreno Lopez ha desempeñado

mas de cuatro años el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia,

Vengo en nombrar en su reemplazo á don Juan Malagamba y Vallarino.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede á don Joaquin Rodriguez Alvarez, súbdito portugués, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede á don Fernando Luis Arroyo, vecino de Caracas, en la República de Venezuela, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. señor: Visto el proyecto formado

por el Ingeniero don Luis Escosura, de orden y por encargo del Ayuntamiento de Toledo, para elevar las aguas del rio Tajo y destinarlas al abastecimiento de la poblacion; y teniendo presente que por Real orden espedita por este Ministerio en 15 de agosto de 1855 fué ya declarado de utilidad pública el aprovechamiento de las mismas aguas en el propio servicio á que ahora se intenta aplicarlas, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al referido Ayuntamiento para que tome del espresado rio 300 metros cúbicos diarios de agua, ó sea aproximadamente tres litros y medio por segundo, que se elevarán por medio de las correspondientes bombas movidas por una máquina de vapor con arreglo al proyecto mencionado. Asimismo se ha servido mandar Su Magestad que de esta autorizacion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion, al que compete esclusivamente aprobar los recursos que ha de utilizar la Municipalidad para la construccion de las obras necesarias, así como el sistema administrativo y económico á que se haya de sujetar la realizacion del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

A pesar de las diligencias practicadas por este Gobierno, no ha sido posible saber la habitacion que ocupa en esta corte don Manuel Martinez Salazar ó sus herederos, si hubiese fallecido, con objeto de entregarle un pliego de reparos puesto por el Ilmo. señor Presidente de la Seccion 7.ª del Tribunal de Cuentas del Reino á las de frutos y caudales por escusa del Arzobispo de Toledo, en esta provincia, correspondiente al año 1812, rendida por el mismo como Administrador que fué en la citada época. En su consecuencia he dispuesto citar y emplazar á dichos don Manuel Martinez Salazar ó sus herederos, por medio de este periódico

oficial, para que en el término de 30 dias se presenten en esta dependencia, para contestar al mencionado pliego de reparos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

A pesar de las diligencias practicadas por este Gobierno, no ha sido posible saber la habitacion que ocupan en esta corte los herederos de don Felipe Remisia, con objeto de entregarles un pliego de reparos puesto por el Ilmo. señor Presidente de la Seccion 7.ª del Tribunal de Cuentas á las de frutos y caudales por Eecusado del Arzobispado de Toledo en esta provincia, correspondientes á los años de 1806 á 1808, rendidas por él como Administrador que fué en la citada época. En su consecuencia he dispuesto citar y emplazar á dichos herederos por medio de este periódico oficial para que en el término de 30 dias se presenten en esta dependencia para contestar á los citados pliegos de reparos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Valdemoro, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Aranjuez, Pinto, Cienpueblas, Torrejon de Velasco y Cubas, de su comprension, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 11 de junio de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la habitación que ocupan en esta corte los individuos que á continuación se expresan, se servirán presentarse en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, piso segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, con el objeto de enterarlos de asuntos que les interesa, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

- Don Angel Garcia, Don Manuel Guerrero, Don Cayetano Cornejo, Don José María Ruiz, Don Luis Robles, Don Cayetano Ruiz, Don Aureliano Berueta, Don Juan Francisco Sanchez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Regista semestre de julio de 1862 á las clases pasivas.

La disposición cuarta, sección tercera de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposición legal y de lo prevenido al efecto en la Real orden de 22 de agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de junio próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, de los días y con la separación que se expresará:

Los días 1, y 2, y 3, señores retirados de Guerra y Marina, á saber: el día 1 Sres. Gefes; el día 2 Sres. Oficiales, y el día 3 sargentos, cabos y demás clases de tropa.

Los días 4 y 5, señores jubilados de todos los Ministerios.

Los días 7 y 8, señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los días 9, 10, 11 y 12, señoras viudas y huérfanos del Monte-pío civil y de Jueces.

Los días 14, 15, 16 y 17, señoras viudas y huérfanos del Monte-pío militar y de Marina.

Los días 18 y 19, señores pensionistas remuneratorias ó de gracia y los huérfanos de la misma procedencia; religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos, y los convenidos de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública, ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Consul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilación á esta Contaduría una certificación que lo acredite, con expresión de haber exhibido ó

no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuación.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesión, según su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto después de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia ó remuneratorias y los religiosos secularizados presentarán la fe de vida y estado con el V. B. del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital ó del Gefe militar del cantón en que residan, y la declaración firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber. Los demás individuos llamados á pasar la revista personalmente presentarán, en lugar de la fe de existencia, una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Gefe del cantón, que espresen hallarse en adronados en el punto ó demarcación de su residencia ó residencia, con distinción de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pié, y firmando con los apellidos de padre y madre la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustros añadirán, si poseen bienes propios, el punto en que radique, y hasta qué valor según la ley de 27 de julio de 1837.

Si algún individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación bien especificadas.

Según la Real orden de 21 de junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefes de Administración, están exceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio, publicado por esta Contaduría en la Gaceta de Madrid del domingo 3 de julio del referido año de 1859, número 184, plana cuarta, así como en el Diario de Avisos de esta capital del mismo 3 de julio, plana primera.

Mediante á que la falta de presentación á la revista lleve consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la Junta de Clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de junio de 1862.—Manuel de Prida.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la sección 7.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Juan Manuel Gandarias (ó sus herederos), Oficial cuarto que fue de la Contaduría de I.º O. de nación general de cuentas en la Tesorería general del reino, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á

los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas caudales del año de 1842; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de junio de 1862.—José Fullós

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.

El día 15 de junio próximo, á las doce de su mañana, se celebra contrata en pública licitación para el herrado de los caballos de este cuerpo, bajo el pliego de condiciones que hasta dicho día y hora se halla de manifiesto en el cuerpo de guardia del cuartel que ocupa la fuerza en la calle del Duque de Alba, en cuyo local tendrá lugar el acto, y la cual será adjudicada al que mas ventajas ofrezca en el precio del servicio.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 25 de junio de 1862.—El Coronel primer Gefe, Marceliano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 31 de mayo de 1862: Visto el pleito entre partes, demandante don Juan Cantillo y Jovellanos, á su nombre el Procurador don Manuel Aguilar; de otra, demandados don Juan Martínez Baeza y don Juan Mata Abril, representados por el suyo don Manuel Isarria y don Antonio Mendoza, que no ha comparecido al juicio, á pesar de haber sido citado y emplazado en persona, todos de este domicilio, sobre que se declare de preferente pago con los bienes del Mendoza un crédito contra el mismo á favor del don Juan Cantillo y con relación esta preferencia á otros créditos reclamados por Martínez Baeza y Mata Abril del propio Mendoza, deudor comun:

Resultando que por escritura pública de 10 de noviembre de 1859 confeso y declaró don Antonio Mendoza la certeza del contenido y autenticidad de una obligación privada entre el mismo y Cantillo Jovellanos, de 6 de noviembre del mismo año, en que se hacia constar haber recibido el primero del último un pagaré fecha del mismo día y á noventa días, garantido con la firma del Cantillo, á la orden de don Juan Rivero, que el Mendoza se obligaba á solventar este pago y en el caso de no hacerlo y por el lo realizase Cantillo como fiador, le autorizaba para cobrarse de sus sueldos por cuenta que sin perjuicio de dicha garantía le entregaba la que ofrecían ciertas alhajas que tenía empeñadas por valor de 8 á 9000 reales, á calidad de desempeñarlas Cantillo, abonándole la cantidad por que resultase el empeño, y que el Cantillo se quedaría con ellas á cuenta de todo, en el caso de tener que proceder, y por el valor de su tasación apareciendo.

Resultando que por otra escritura pública de 7 de marzo de 1860, el propio don Antonio Mendoza, después de relacionar los hechos espresados en la anterior, con la advertencia de que el pagaré á que se refería, había sido sustituido por otro de fecha del día siguiente y á la orden de don Miguel Gutiérrez, declaró y confeso que no habiéndolo podido satisfacer, lo verificó el señor Cantillo Jovellanos como endosante y solo con el verdadero concepto de fiador ó de garantía por su crédito, que á este pagaré y obligación era al que hacia referencia la escritura de 10 de no-

viembre de 1859 de la que la presente era adicional y aclaratoria. Que el Cantillo había desempeñado las alhajas con otras mas, abonando por ello á don Joaquín Ruiz 10.633 rs. de que facilitó recibiendo al Cantillo, y vueltas á empeñar por este en el Monte recibió 5900 rs. que junto por tanto reducido el desembolso del primer desempeño á 4733, cuya cantidad unida á los 2000 reales y otros desembolsos hechos por Cantillo importaba los 25.025 rs. 24 céntimos por que constituía solemnemente obligación á su favor que garantizaba con 500 reales mensuales del sueldo que disfrutaba como caballero de campo de S. M.

Resultando que don Antonio Mendoza encargó á su habilitado el pago mensual de 500 rs. á Cantillo por cuenta de su crédito que cobró hasta fin del año 1860 y en todo 3000 rs. que son á rebajar del crédito:

Resultando que el mismo Mendoza, en 17 de marzo de 1858, en acto de conciliación intentado por don Juan Martínez Baeza se confesó deudor á este por 7500 reales procedentes, según refería, de anticipos para sus alimentos cediéndole la tercera parte de su sueldo que cobraba á la sazón como empleado en la fábrica de tabacos, y que habiéndose ofrecido para que se hiciese el pago por este medio, percibió este acreedor la suma de 3331 rs. quedando reducido su crédito á 5169.

Resultando que el mismo Mendoza, en acto de conciliación celebrado con don Juan Mata Abril en 5 de febrero de 1861, se confesó deudor á este de 13.876 rs., en cuya suma estaba comprendida la de 6888, que la reconoció en otro acto de conciliación de 14 de enero del mismo año, procedente todo de adelantos por alimentos, según declaración de los que intervinieron, cediendo el deudor 250 rs. de sueldo como caballero de campo, y que pedida la ejecución de este convenio ha recibido á cuenta de este crédito Mata Abril 708 rs., quedando reducido á 13.162 rs.

Resultando que por haber retirado el Mendoza su conformidad al habilitado para el abono de 500 rs. mensuales á Cantillo en fin de diciembre de 1860, acudió al Juzgado del Prado en 12 de febrero siguiente, solicitando su retención, y acordada se ha producido esta contienda de tercería de preferencia demandada por Cantillo Jovellanos á la vez que el pago de su deudor por la cantidad restante de su deuda de 22.023 rs. con 24 céntos.

Resultando que respecto de este pago demandado de Mendoza se han separado las actuaciones relativas, siguiéndose aparte el juicio con aquel y en que ha recaído sentencia definitiva condenatoria en 16 de enero de 1862:

Considerando que el crédito reclamado por don Juan Cantillo Jovellanos está apoyado en dos escrituras públicas, haciéndose constar en ellas la certeza y procedencia del crédito por valores recibidos, justificada suficientemente la causa de deber así como también constituyéndose prenda para su pago:

Considerando que los créditos reclamados como presentes por Martínez Baeza y don Juan Mata Abril, aunque reconocidos para el deudor en acto de conciliación sin intervención del Cantillo Jovellanos no pueden ser considerados como provenientes:

Considerando que si bien don Antonio Mendoza ha reconocido á don Juan Martínez Baeza y don Juan Mata Abril en actos de conciliación sin intervención del Cantillo y por sus respectivos créditos como acreedores, estos no pueden respetarse en otra categoría sino en la de acreedores personales verbales porque no han justificado dichos créditos sino por el medio de la confesión ó reconocimiento verbal del deudor, mediante á que la intervención judicial ni da ni quita fuerza probatoria á los hechos mencionados por las partes en los actos de conciliación sino refiere su solemnidad á los actos que ante la misma se refiere:

Considerando que tal reconocimiento

verbal del acreedor no puede trascender sus efectos á derecho de tercero contradic- tor sin que se oponga á este el mérito eje- cutivo de lo convenido en juicio de paz, que solamente se entiende con relacion así á las partes convenidas:

Considerando que tampoco está justi- ficada la causa de deber por otro medio: que las obligaciones personales no fundan derecho dominical, sino que producen de- recho á obligar á las personas para en- tregar las cosas sin allegarse al derecho real hasta que la cosa está ya entregada, escluyéndose por tanto el dominio que se presume por Baeza y Mata Abril respecto al sueldo de Mendoza:

Considerando que tampoco los crédi- tos de este pueden considerarse pignora- licios ó prendarios que haya pasado esta al poder real y efectivo del acreedor ó tratándose de inmuebles se haya intervenido el dominio por la inscripcion correspon- diente:

Considerando que tampoco estos cré- ditos pueden considerarse alimenticios en su verdadera y genuina acepcion, por que además de no estar justificada esta cuali- dad sino por confesion del deudor, se com- prende bien por lo que de autos aparece que nacieron de anticipos ó empréstitos comunes, y todos estos, genéricam-nte considerados, pueden conceptuarse como alimenticios bajo la consideracion que se espone para los acreedores:

Considerando que el crédito reclama- do por don Juan Cantillo Jovellanos debe conceptuarse escriturario, y el de don Juan Martínez Baeza y don Juan Mata Abril como personal verbal, y que los de esta clase, como los simplemente quirografa- rios, están en la última escala de gradua- cion legal, repartiendo entre ellos á prorata de los bienes del deudor comun, después de satisfechos los demás acreedores de otras clases:

Considerando finalmente que aparte de que aun pueda reclamarse por solo don Antonio Mendoza con ciertas condiciones contra la sentencia definitiva de 16 de enero de que ya hecha espresion, si no die- ra fianza Cantillo, es aceptable este juicio, limitado solo á la prelacion de créditos que estriban en documentos presentados, fehacientes y que se han aceptado como auténticos por los demás acreedores:

Visto lo dispuesto en las leyes 24, li- bro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 11, título 14, Partida 5.ª, con los artícu- los referentes á la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro preferente el crédito de don Juan Cantillo Jovellanos por la cantidad de 22.025 rea- les 24 céntimos para cobrarse de los bie- nes, sueldos y acciones de don Antonio Mendoza, en concurrencia con los créditos reclamados en este juicio por don Juan Martínez Baeza y don Juan Mata Abril. Y por esta mi sentencia definitivamente juz- gando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.— Pascasio Fernandez.

Publicacion.—En audiencia del 31 de mayo de 1862, el señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del dis- trito de Maravillas en Madrid, leyó la pre- cedente sentencia de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Pablo de la Lastra.

La sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con sus origi- nales existentes en los autos de su razon, los cuales quedan en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste mediante haberse seguido el pleito en rebeldia de don Antonio Mendoza y pa- ra que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo preve- nido en el art. 1190 de la ley de Enjui- ciamiento civil, signo y firmo el presente en Madrid á 4 de junio del 1862.—Pablo de la Lastra.—192.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del dis- trito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de número don Miguel del Castillo y Alva, á instancia de don Santina y doña Jacinta Massa Sanguinetti, se anuncia el extravio de los documentos si- guientes: tres láminas de deuda corriente, papel no negociable, números 11.327, 11.328, 11.329, importantes la suma de 288.421 rs. 48 cént.; y otra lámina de deuda sin interés, número 41.587 de 214.085 rs. 24 cént., espeditas por la Caja de Amortizacion, hoy Deuda del Es- tado, en equivalencia de 219.759 rs. 18 céntimos, en que fué vendida á principios de este siglo una dehesa, á fin de que la persona que sepa su paradero la presente en dicho Juzgado y Escribania dentro del término de 30 dias, contados desde la pu- blicacion de este anuncio, bajo apercibimien- to de que si no lo hiciera le parará el per- juicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1862.—Castillo. 195.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Au- diencia de esta corte, en diligencias que por su Juzgado y Escribania de número de don Luis Hernandez se instruyen, se sa- ca á pública subasta una casa sita en esta corte y en calle de Valverde, señalada con los numeros 28 nuevo, 30 antiguo, de la manzana 346, que mide de sitio 5231 pies cuadrados y 75 décimas, equivalente á 403 metros cuadrados y 177 decímetros tambien cuadrados, bajo el tipo de 798.547 reales vellon, á rebajar cargas; y cuya medicion y tasacion se ha practicado por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando don Leopoldo Zoilo Lopez y don Juan Antonio Sanchez, habiéndose señalado para su remate el dia 14 del próximo mes de julio y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Madrid 21 de junio de 1862.—Luis Hernandez.—194.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

No habiéndose presentado licitadores á la adquisicion de 3 tinajas, un mostrador, 202 marcos para colgar jarros, proceden- tes de estos propios, se ha señalado para nuevo remate el dia 6 de julio próximo, á las once de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 227 rs.

Majadahonda 18 de junio de 1862.— El Alcalde, Vicente Gala.

Alcaldia constitucional de Villar del Olmo.

El partido de cirujano de esta villa del Villar del Olmo, provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares, se halla va- cante y se admiten solicitudes por término de un mes, á contar desde el dia de la fecha de este anuncio; consta de 150 ve- cinos, y su dotacion por la asistencia de los pobres es la de 700 reales con cargo al presupuesto municipal y 4300 la que los demas vecinos facilitan por la suya.

Ademas los golpes de mano airada y partos, que cada uno vale 20 rs.

El contrato que se celebre no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Villar del Olmo 18 de junio de 1862.—El Alcalde constitucional, Felipe Gomez.

Alcaldia constitucional de Estremera.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Estremera, dotada con 10.000 rs. anuales pagados por trim- estres vencidos, en esta forma: 2000 reales del presupuesto municipal por la asistencia de los vecinos pobres, y los 8000 reales restantes por iguales entre los de- mas vecinos.

La poblacion, que consta de 508 veci- nos, está en la provincia de Madrid, á 9 leguas de la capital y una de la carretera de Valencia, es muy sana y tiene buenas y abundantes aguas.

Las solicitudes, en término de un mes, al Presidente del Ayuntamiento.

El contrato que se celebre no tendrá efecto legal hasta que se apruebe por el Excmo. señor Gobernador.

Estremera 18 de junio de 1862.—El Alcalde, Mariano Oliva.

Canton de bagajes de Arganda del Rey.

Los señores Alcaldes de los pueblos que pertenecen al mismo, se servirán re- mitir á esta presidencia para el dia 1.º de julio próximo venidero, sin falta alguna, los justificantes de los servicios de bagajes prestados por sus respectivos pueblos en el segundo trimestre de este año, que fi- naliza en el dia 30 del corriente, para los efectos del reglamento; en inteligencia de que transcurrido les parará perjuicio.

Arganda del Rey 20 de junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan de Quesada.

Alcaldia constitucional de Arganda del Rey.

Don Juan de Quesada, Alcalde constitu- cional de esta villa de Arganda del Rey.

Hago saber: Los contribuyentes por la de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal, presentarán en el tér- mino de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas, con su- jecion al modelo de instruccion, de la va- riacion que hayan tenido en su riqueza con posterioridad á las presentadas en el año último, con objeto de que no se perjudi- quen en la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion que se imponga al mismo en el año próximo de 1863, pues de lo contrario no podrán ser oidas sus recla- maciones y les parará el perjuicio que ha- ya lugar.

Los señores Alcaldes de Morata, Pera- les, Campo Real, Loeches y Velilla, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Dado en Arganda del Rey á 20 de ju- nio de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan de Quesada.—Por su mandado, Benito Cle- mente, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipa- les, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, re- sulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
2398 fanegas de trigo.
1983 arrobas de harina de id.
7731 arrobas de carbon.
120 vacas que componen 45.905 libras de peso.

630 carneros que hacen 15.832 libras de peso.
155 corderos, que hacen 3.874 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 30 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 61 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 24 á 25 rs. fanega.
Idem añeja, de 27 á 29.
Algarroba á 41 rs. id.
Trigo vendido, 958 fanegas.
Que han por vender, 914 id.
Precio máximo 58 1/2
Idem mínimo, 46
Idem medio 52, 15

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 24 de junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reau- mur., Temperatura en grados cen- tigrados, Dirección del viento, Despejado del cielo. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.
MADRID.—1862.